

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

2022-00586

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, instaurada por la señora Beatriz Elena Rojas Zuluaga en contra del señor Fernando Aldrey (Alfrey) Cardona Echavarría, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atienda el requisito que seguidamente se anota:

- Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a las causales que se pretenden invocar.
- Deberá corregir en la demanda el nombre del demandado acorde con el certificado de registro civil de matrimonio aportado
- Deberá darse estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso, respecto a las personas que se pretenden citar como testigos, enunciando concretamente los hechos frente a los que van a declarar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9675f3cb3251647aca371a48ebf620306acc286138e1072ef645ca8d8085ea14**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

2021-557 cesación

Previo a darle validez a la diligencia de notificación personal, deberá anexar la constancia de entrega cotejada del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9ad14e9abc5806a449205da0558f59150d0971f73c72c8195c0fdaaa7b7875**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 28 veintiocho de octubre de dos mil veintidós 2022

2021-344 SUCESION

Conforme lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, a efectos de resolver el incidente presentado por uno de los interesados se señala el día **14 de FEBRERO de 2023 a las 10:00 AM**

Se tendrán como pruebas de la parte incidentista:

- a. Documentales

Se tendrán como pruebas de la parte incidentada:

- a. **Documentales**
- b. **Testimoniales:** se escucharán los testimonios de los señores: Davey Heriberto Arrieta, Luz Marina Velásquez Escobar, María De Jesús Toro Rincon, Fredy Hernán Álvarez Rendón.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584416cd0f9503fcacbbf1cb742413d07d16f85579c691be07e85ce445c0d795**

Documento generado en 01/11/2022 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-817 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en este asunto para el día 14 de febrero de 2023, a las 10:00 am. **Como nueva fecha para su realización, se fija el día 20 DE FEBERO DE 2023, A LAS 2:00 DE LA TARDE.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c06576ce85975933fdd902c5eaf6b16d7c8fa1eb38cd32256891331cb3a997**

Documento generado en 03/11/2022 03:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



202010-993 Filiación con Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo normado en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, esto es, que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares, así como el apoderado de algunos de los demandados, procédase al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los siguientes bienes inmuebles:

DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR:

001-0013183, 001-0284686, 01-0225530, 01-0397635, 001-100970, 001-0550592, 001-0224757, 001-0337605, 001-66282, 001-0066281, 001-937412, 001-937413, 001-937414 y 001-937415.

DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE:

011-71166.

DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ITUANGO ANTIOQUIA:

013-0000845, 013-0000686, 013-0001396, 013-0005430, 013-0006259 Y 013-0002286.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Oficio No. 837

Señores
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.
ZONA NORTE
Medellín - Antioquia

Les comunico que dentro del proceso de Separación de bienes instaurado por la señora **ROSA AMELIA CASTAÑEDA CUARTAS** identificada con cédula de ciudadanía 32.400.992, en contra del señor **GILBERTO ANTONIO LONDOÑO PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía número 504.485, radicado bajo el número 2003-00488, se ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **01N-140028 y 01N - 5179621**.

La medida fue ordenada mediante oficio número 787/2003-0488 del día 29 de julio del año 2003.

Sírvanse proceder de conformidad.



Cordialmente.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfb2ed8ea23fe377a3688e351c9f3431895ab499a02d518450100974d114034**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-570 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	FERNEY GRISALES RUIZ
Demandado	JOSÉ ALBEIRO GRISALES PÉREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00570 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 731
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el joven **FERNEY GRISALES RUIZ** en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO GRISALES PÉREZ.**

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Entendiendo que la petición denominada medida cautelar, hace referencia a solicitud de alimentos provisionales en favor del demandante por encontrarse procedente, se accederá a la misma; sin embargo, estos se decretarán bajo la presunción legal de que trata el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, habida cuenta que no se probó la capacidad económica del accionado, en una suma correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Este monto deberá cancelarse al demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003. Por improcedente, no se accederá a decretar la medida cautelar de embargo del salario de la demandada.



CUARTO: Se reconoce como apoderada de la parte actora a la estudiante de derecho **LUISA MARÍA GIRALDO MONSALVE**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.234.990.734.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92257a5ef0da4eade116d9212c71ac7d8fa1aca920308b230c76d835717b07**

Documento generado en 03/11/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2022-578 Impugnación al acto de reconocimiento y Filiación
Extramatrimonial**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación al Acto de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial
Demandante	JUAN CAMILO RUIZ CORREA
Demandados	CINDY ELOIZA TORRES CORREA Y DESIDERIOS MOSQUERA MOSQUERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00578 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Precisar el correo electrónico de cada uno de los demandados, como quiera que el correo electrónico es de uso personal, y uno no puede corresponder a dos personas diferentes.

SEGUNDO: Informará como obtuvo el correo electrónico de los accionados, y allegará las evidencias correspondientes.

TERCERO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió la misma con sus anexos a la totalidad de los demandados, pues se reitera un correo electrónico no puede corresponder a dos personas.

Con el memorial que se subsanen los requisitos, remitirá copia al extremo pasivo y arrimará la evidencia correspondiente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7aa4ca9fce28da38ae0f0664bd4b91523cea63bc85b7a394f6ca45acbb8d80**

Documento generado en 03/11/2022 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-584 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	PAULA CAROLINA GOMEZ ARISTIZABAL
Demandado	SEBASTIAN QUIROS GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00584 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá realizarse el incremento a las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, para lo cual deberá tenerse en cuenta la teoría del IPC (Aplicar el valor del año inmediatamente anterior a las cuotas a liquidar).

SEGUNDO: Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del Proceso).

TERCERO: Deberá aportarse un nuevo poder, dentro del cual se indique el correo electrónico del abogado de la ejecutante, el cual debe estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899699a39e09cd1cca6ef64189c001c152de52b6f5b2d4219b9badc45a54b492**

Documento generado en 03/11/2022 10:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00442- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación remitida por el **COORDINADOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y que se hizo llegar al Juzgado a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513863935b806f008d02c85e33fccbf7138e7eca7fa29b67e611c342e4291177**

Documento generado en 03/11/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00363 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ningún pronunciamiento se hace frente a los documentos que se adjuntan a los memoriales que se hicieron llegar al Juzgado a través del correo electrónico institucional, el 7 de septiembre y 31 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que sobre la sustitución del poder se resolvió en auto del 25 de julio de 2022, por lo que se le solicita al estudiante de Derecho Juan Pablo Cardona abstenerse de remitir escritos repetidos frente a los cuales ya se pronunció esta dependencia judicial.

Se autoriza la entrega de los depósitos consignados para este proceso hasta esta fecha y **se requiere** a las partes para que den cumplimiento al requerimiento que se les hizo en auto del 8 de septiembre de 2022, esto es, presentar actualizada la liquidación de lo adeudado por el señor José Alberto Casas Gil a favor de su hija Liseth Casas Muñoz.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da8da2b324a51a56c4bda9935b5a018910ca19e4bcac5b36998cc03c38e7c60**

Documento generado en 02/11/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00513 – Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que pretende instaurar el SEÑOR JAIME ALBERTO RAMÍREZ ARBELÁEZ contra la señora DORA JULIANA CÓRDOBA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se completará la demanda indicando el número de identificación de la demandada, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63751483eb4b7302cdd767be92dc538b92c370be24ff17cab673f67f78119aa4**

Documento generado en 02/11/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>